AUTOS:

"De los S., S. si Habeas
Corpus Colectivo"
(Expediente aúmero 100.689,
año 2021)

PROVINCIA DEL CHUBUT PODER JUDICIAL

Rawson,i9 de Abril de 2021.

Y VISTOS:

Los rotulados "D. L. S., S. s/ Babeas Corpus Colectivo" (Expediente número 100.689, año 2021; Solicitudes jurisdiccionales números 21.627 y 18.055 tramitadas respectivamente ante la Cámara con sede en Trelew y la de Puerto Madryn), donde a fojas, 1 vuelta/6 interpusieron queja S. E. B. y S. E. R., con el patrocinio letrado de S. de los S..

Y CONSIDERANDO:

Que la presentación explica (negrillas y resaltados en el original) que "_ el 15 de marzo próximo pasado interpusimos solicitudes de habeas corpus colectivos preventivos S. B. en la Oficina Judicial de Rawson, C. B. en la OJTw, B. R. en la Comisaría de Puerto Pirámides, que fue derivado a la OJPM, C. S. en la OJE. El texto del escrito inicial fue el mismo en todos los casos_ (_) Recordamos aquí que en la OJRW tramitó la Solicitud Jurisdiccional N° 21.627 y en la OJPM la Solicitud Jurisdiccional N° 18.055, los dos únicos procesos en los que se dictaron Sentencias de primera instancia N° 176/21 OJTw y N° 571/2021 OJPM. (_) En ambos casos se elevaron en consulta a las Excmas. CPTw y CPPM, respectivamente, cuyas sentencias N° 17/2021 CPTw y N° 1 CPPM, confirmaron los argumentos de primera instancia y son las que se impugnaron (_). Se recuerda también, que esta parte apeló la Sentencia N° 176/21, recurso que fue declarado inadmisible por haberse dispuesto la elevación en consulta. (...) Consideramos que las decisiones tomadas por las Excmas. CPTw y CPPM constituyen falta grave al adecuado ejercicio de la judicatura. (...) Que las sentencias de primera instancia hayan sido elevadas en consulta no obsta a la violación de acceso a la justicia por violación del derecho a recurrir.

Oportunamente interpusimos recurso de apelación y fue declarado inadmisible con la excusa de que se había realizado la consulta a Cámara, y por aplicación

de esa doctrina no se interpuso recurso de apelación ante la Excma. CPPM. Lo cierto es que la elevación a Cámara no da a la parte denunciante la posibilidad de ser oída, y por tanto, en este caso no ha habido posibilidad de una verdadera segunda instancia. (...)".

Que, así, desde que las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia (Ley 23.098, artículo 10) no fueron recurridas por las accionantes, o recurridas y declaradas inadmisibles las impugnaciones no hubo protesta ante el tribunal de alzada (artículo 19), tales omisiones significan el manifiesto desinterés de las denunciantes en lograr el control de esas resoluciones, razón por la cual el mismo desinterés tampoco sirve para encausar sus instancias extraordinarias ni la queja consecuente arrimada al superior tribunal (artículo 7), y justifica ahora el rechazo de la vía en cuestión.

Que, por ello, el Superior Tribunal de Justicia;

RESUELVE:

1°) DESESTIMAR la queja de fojas 1 vuelta/6, con costas (Ley 23.098, artículos 7, 23 Y concordantes).

2º) PROTOCOLÍCESE, notifíquese, comuníquese a quien corresponda y archívese.

VIVAS Mario Luis

Ministro

REGISTRADA bajo el NI .."1— del Ario CONSTE.-

José A. FERREYRA

SECRETARIO